

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veinte

No se accede a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, formulada por el apoderado del *Banco Finandina S.A.*, como quiera que no se cumplen con la totalidad de los presupuestos, para proceder a la misma, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Para el efecto, téngase en cuenta que la norma en cita, reza:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30,** cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución,** sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

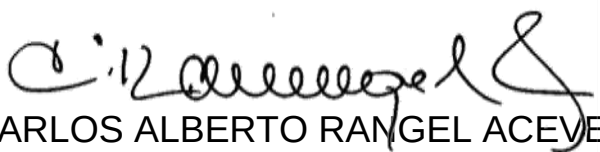
***“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante** objeto de la garantía, el acreedor garantizado **podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional** competente **que libre orden de aprehensión y entrega del bien,** con la simple petición del acreedor garantizado.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Es decir, que de conformidad con las normas transcritas se puede acudir a la autoridad respectiva, solo cuando no se ha realizado la entrega voluntaria del bien dado en garantía, situación que implica una actitud renuente por parte del deudor que no es posible determinar con la documental aportada, pues no se allegó prueba del envío del aviso en los términos de la norma citada, sino que únicamente se aportó copia de la comunicación.

Sumado a lo anterior, tampoco se allegó el formulario de registro de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, ni el formato de registro inicial.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez